

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en el que se registra la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 300-125411, de propiedad de SANTIAGO MARIN MADERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 13 '835.220. así mismo se evidencia que en la anotación No. 23 se registró una hipoteca a favor de NADIA MAYERLY ARDILA SANTAMARIA, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, septiembre 21 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial y memorial que antecede en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informa el registro de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio N° 4024 del 7 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 300-125411, de propiedad de SANTIAGO MARIN MADERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 13 '835.220, razón por la cual se ordenará su secuestro.

Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede se evidencia en la ANOTACION No. 23 se registró una hipoteca a favor de NADIA MAYERLY ARDILA SANTAMARIA.

En virtud de lo anterior y comoquiera que el inmueble se encuentra fuera de esta sede judicial; **SE DISPONE**, a comisionar al ALCALDE DE BUCARAMANGA conforme a lo dispuesto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

“ARTICULO 4. Se modifica el párrafo 1 e del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

Con amplias facultades establecidas en el art. 40 del CGP, incluida la de **SUBCOMISIONAR**, para que lleve a cabo la **Diligencia de Secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula N° 300-125411 y ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROCIO MANZANA 2 GLOBO 2 APARTAMENTO 16-18 CALLE 104 E, de propiedad de SANTIAGO MARIN MADERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 13 '835.220, la cual fue registrada, asimismo, para designar y posesionar al secuestro, a quien se le fijan como honorarios la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para cuyos efectos se dispondrá librar el correspondiente Despacho Comisorio.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se ordena a la parte interesada para que aporte copia de la presente providencia junto con todos los anexos

necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a **NADIA MAYERLY ARDILA SANTAMARIA**, de acuerdo a lo estipulado en el primer inciso del artículo 462 del Código General del Proceso para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula N° **300-125411** y ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROCIO MANZANA 2 GLOBO 2 APARTAMENTO 16-18 CALLE 104 E de Bucaramanga, de propiedad de **SANTIAGO MARIN MADERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **13 '835.220**.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA**, con las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo la de subcomisionar.

Así mismo se pone de presente lo establecido en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso el cual prevé: "*Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite se le entregue al secuestre designado por el juez*", en tal evento désignese como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga, Tel.: 6323815, Celular: 3154914297, email: villamizar@gmail.com, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000.00., una vez el secuestre haya finalizado su cometido.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se ordena a la parte interesada para que aporte copia de la presente providencia junto con todos los anexos necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso.

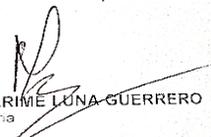
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a03d03680da53a3f4283ca80ac57a1d1a3ae3094bd66fab13ff20d4cee86a**

Documento generado en 21/09/2020 03:58:41 p.m.